



RESOLUCION No. CSJATR17-766  
Miércoles, 28 de junio de 2017

*Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ*

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00487-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor RUBEN MORENO DE LAS SALAS, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.660.524 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2009-01028 contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00503-00

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor RUBEN MORENO DE LAS SALAS, consiste en los siguientes hechos:

*"RUBÉN MORENO DE LAS SALAS, varón, mayor de edad de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Presidente y Representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE "VEECERECAR", inscrito a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA RED DE VEEDURÍAS CIUDADANA DE COLOMBIA, VEEDORES SIN FRONTERAS, RED ANDINA ANTICORRUPCION , VEEDURÍAS INTERNACIONALES; cuyo objeto principal es ejercer el Control y la Vigilancia sobre la gestión pública en todos los entes del Estado y entidades privadas que ejerzan junciones públicas, encargadas de la ejecución de programas, proyectos, contrato o de la prestación de servicios públicos.*

*Por medio del presente escrito acompaño a la doctora ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA.*

*Solicito vigilancia judicial en el proceso ejecutivo que conoce el Juzgado Séptimo de Ejecución, Juzgado de Origen 11 Civil Municipal, Radicado 1028 de 2009, demandante ELIDA CONRADO, demandado: FONTALVO CHARRIS GUILLERMO CESAR; este proceso es del año 2009 y hasta la presente no se sirven darle cumplimiento a la orden judicial impartida por el juez que tiene conocimiento de este proceso, se puede observar la inoperancia, y la violación del debido proceso.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*Cwll7*

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 16 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de junio de 2017

Carta

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de junio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4271, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante en la siguiente manera:*

*En la data veintiocho (28) de septiembre del año 2016, se le dio el trámite procesal correspondiente y el día (22) Veintidós de Junio del hogaño a través de providencia se requirió al pagador de la Rama Judicial.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

*Quinta*

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran que no fueron allegadas.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 20 de febrero de 2017

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

aw 417

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en realizar el cumplimiento de la orden judicial impartida dentro del expediente radicado bajo el No. 2009-01028?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2009-01028 proveniente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que desde el año 2009 cursa el proceso objeto de la presente vigilancia, y hasta la presente no se le ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por el juez que tiene el conocimiento del proceso, por lo que ha existido inoperancia y violación al debido proceso.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que con auto del 28 de septiembre de 2016 se dio trámite procesal a los requerimientos del petente de la presente vigilancia, y a través de auto del 22 de junio de los corrientes se requirió al pagador de la Rama Judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez se dio trámite a la solicitud del señor Moreno de las Salas, la cual fue tramitada incluso antes de la presentación de esta vigilancia.

En efecto, a través de la providencia del 28 de septiembre de 2016 el Despacho avocó el conocimiento del proceso referenciado, requirió al pagador de la Rama Judicial para

awsa

que le manifestara si se la ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de noviembre de 2009.

Así mismo, se advirtió que con ocasión a la presente vigilancia se profirió el auto del 22 de junio que dispuso agregar el Oficio No. 011-2009-01028 recibido por el Consejo Superior de la Judicatura, y requerir al pagador de la Rama Judicial a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial, por cuanto la funcionaria había proferido la decisión correspondiente incluso antes de la presentación de la presente vigilancia, y a pesar de ello, el Despacho con ocasión a la presente vigilancia nuevamente dispuso requerir al pagador de la Rama Judicial para que diera cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de origen.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado no se encuentra pendiente por pronunciarse respecto a la solicitud del decreto de medidas cautelares, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que se constató que la solicitud del quejoso había sido tramitada previamente. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Awg17*

Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito Velez*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

*Dagoberto Serrano Bello*

DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado

*CUN*  
CREV/FLM



